

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL IX

ILDEFONSO TORRES
RODRÍGUEZ, NYDIA I.
SANTANA SEGARRA

Recurrida

v.

NOTICENTRO DE PUERTO
RICO, **TELEVICENTRO
OF PUERTO RICO LLC,
WAPA TELEVISION,**
**representada por el SR.
JAVIER MAYNULET
MONTILLA, su compañía
aseguradora AIG
SPECIALTY INSURANCE
COMPANY, YESENIA
TORRES FIGUEROA,
ALEX DELGADO Y SU
ESPOSA JULISSA DE LA
CRUZ CABRERA Y LA
SOCIEDAD LEGAL DE
GANANCIALES
COMPUESTA POR
AMBOS, CORORATION X
Y RICHARD ROE**

Parte Peticionaria

KLCE202101170

Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Ponce

Civil núm.:
PO2019CV03619

Sobre:
ART. 1802 DEL
CÓDIGO CIVIL,
DAÑOS Y
PERJUICIOS

Panel integrado por su presidente, el Juez Rivera Colón, la Jueza Cortés González y el Juez Rodríguez Flores

Rodríguez Flores, juez ponente.

El ropaje de la libertad de prensa hilvanado con la libertad de expresión no constituye un manto de inmunidad contra la observancia de una norma jurídica válida.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 8 de noviembre de 2021.

La parte peticionaria, compuesta por Alex Delgado Rosado, Yesenia Torres Figueroa, Javier Maynulet Montilla y Televiscentro of Puerto Rico, LLC h/n/c WAPA TV, instó *Recurso de Certiorari Civil* el 27 de septiembre de 2021. Solicita que revoquemos la *Resolución* emitida y notificada el 11 de agosto de 2021, por el Tribunal de

Primera Instancia (TPI), Sala Superior de Ponce en el caso de título. Mediante el referido dictamen, el TPI denegó una solicitud de orden protectora sobre descubrimiento de prueba y ordenó a la parte peticionaria descubrir la información requerida por la parte recurrida, licenciado Ildefonso Torres Rodríguez y la señora Nydia I. Santana Segarra.¹

El 8 de octubre de 2021, la parte recurrida compareció y expresó su objeción a la expedición del recurso. En concreto, arguyó que la parte peticionaria no presentó razón fundamentada en derecho que sustente su petición.

Evaluada las posturas de las partes comparecientes, y a la luz de lo dispuesto en la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1, los criterios establecidos en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40, nos parece meritorio acoger el presente recurso y dilucidar el asunto en esta etapa procesal. Por tanto, ejercemos nuestra facultad discrecional, expedimos el auto de *certiorari* y confirmamos la *Resolución* recurrida.

I.

El 16 de octubre de 2019, el licenciado Ildefonso Torres Rodríguez y la señora Nydia I. Santana Segarra (en adelante, Lcdo. Torres o parte recurrida) instaron una demanda sobre difamación y daños y perjuicios contra Alex Delgado Rosado, Yesenia Torres Figueroa, Javier Maynulet Montilla y Televisión de Puerto Rico, LLC h/n/c WAPA TV (en conjunto, WAPA TV o parte peticionaria). La parte recurrida adujo que, durante los días 16, 17 y 24 de octubre de 2018, WAPA TV publicó una serie de reportajes televisivos relacionados con una investigación criminal seguida contra el Lcdo. Torres por presuntamente haberle pagado a empleados de la

¹ La *Solicitud de Reconsideración* presentada el 26 de agosto de 2021, fue denegada mediante *Resolución* emitida y notificada el 27 de agosto de 2021.

Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico para recibir un trato preferencial en la conexión del servicio de electricidad después del paso del Huracán María por Puerto Rico. Según la información publicada, un documento en poder del noticiero expresaba que las acciones llevadas a cabo por el fiscal constituían posibles violaciones al Código Penal y la Ley de Ética Gubernamental, así como faltas administrativas y violación a los cánones de ética que rigen la profesión de abogado.

En la demanda, la parte recurrida articuló que las publicaciones eran falsas y difamatorias, efectuadas con malicia real y con el único fin de inducir a error, crear una opinión negativa, atentar contra su honra, su dignidad y dañar su reputación y su buen nombre. Reclamó la cantidad de dos millones de dólares (\$2,000,000.00), por concepto de los daños y perjuicios sufridos.²

La parte peticionaria contestó la demanda y, esencialmente, planteó que la información publicada era cierta y se encontraba protegida por el privilegio del informe justo y verdadero, lo que lo relevaba de responsabilidad legal por la publicación.

Posteriormente, las partes iniciaron el descubrimiento de prueba. El 2 de marzo de 2020, el Lcdo. Torres Rodríguez notificó al codemandado Delgado Rosado un *Interrogatorio*. En lo pertinente a la controversia ante nuestra consideración, surge del interrogatorio que el Lcdo. Torres le solicitó al codemandado Alex Delgado Rosado que expresara en detalle su versión de los hechos que dieron lugar a la presente demanda. Éste respondió que recibió una carta fechada 16 de abril de 2018, suscrita por el señor Walter K. Maldonado Sánchez, en su capacidad de Agente Especial II del Negociado de Investigaciones Especiales, y procedió a llevar a cabo

² El 21 de octubre de 2021, se presentó demanda enmendada, a los fines de sustituir a los demandados de nombres desconocidos por la señora Julissa de la Cruz Cabrera, como esposa del codemandado Alex Delgado Rosado, y AIG Specialty Insurance, como aseguradora de Televisión de Puerto Rico.

la investigación que culminó en las publicaciones que motivaron la reclamación de epigrafe.³

El documento de *Interrogatorio* también le requirió al codemandado Delgado Rosado que identificara las fuentes, la información, las entrevistas y los vídeos que auscultó para difundir los reportajes de los días 16, 17 y 24 de octubre de 2018. En respuesta, el codemandado Delgado Rosado específicamente se negó a revelar la identidad de la persona que le suplió la carta del 16 de abril de 2018, por haber mediado un acuerdo de confidencialidad entre la fuente y dicho codemandado.⁴

El Lcdo. Torres Rodríguez objetó las contestaciones del codemandado Delgado Rosado, calificándolas de incompletas y evasivas. En particular, arguyó que la negativa de revelar una fuente de información por haber mediado un acuerdo de confidencialidad, no se encontraba protegida por fundamento o privilegio alguno.⁵

Luego, ante la negativa del codemandado Delgado Rosado de proveer la identidad de la persona que le proveyó la carta del 16 de abril de 2018, el Lcdo. Torres Rodríguez presentó, el 13 de mayo de 2021, una *Moción para Compeler Contestaciones al Descubrimiento al Amparo de la Regla 34.2 de Procedimiento Civil*. En esencia, solicitó al TPI que ordenara al codemandado Alex Delgado Rosado a descubrir la prueba requerida.

Entonces, el 7 de junio de 2021, el codemandado Alex Delgado Rosado presentó una *Solicitud de Orden Protectora*, para que se le eximiera de tener que informar la identidad de la fuente que le facilitó, mediante acuerdo de confidencialidad, copia de la carta del

³ Véase, *Contestación a Interrogatorio* suscrito el 13 de noviembre de 2020, por el codemandado Alex Delgado Rosado, inciso núm. 10. Apéndice del recurso, a las págs. 142-143.

⁴ Véase, *Contestación a Interrogatorio* suscrito el 13 de noviembre de 2020, por el codemandado Alex Delgado Rosado, inciso núm. 12. Apéndice del recurso, a la pág. 146.

⁵ Véase, carta del 18 de noviembre de 2020. Apéndice del recurso, págs. 256-261, a la pág. 257.

16 de abril de 2018. En síntesis, alegó que la carta en controversia era un documento público cuya divulgación se encontraba cobijada por el privilegio del reporte justo y verdadero, lo que a su vez lo eximía de publicar la fuente de información, por aludir a una comunicación no accionable judicialmente.

El 28 de junio de 2021, el Lcdo. Torres Rodríguez presentó *Oposición a: Solicitud de Orden Protectora*. Expuso que el escrito fechado 16 de abril de 2018 no era un documento público, sino un memorando de inhibición de una investigación criminal activa que formaba parte del expediente investigativo o sumario fiscal número 2018-02-0008-0046. El documento fue suscrito por el señor Walter K. Maldonado Sánchez, en su capacidad de Agente Especial II del Negociado de Investigaciones Especiales, y en éste solicitó a sus superiores que lo relevaran de la referida investigación por las razones allí descritas. Así, en su *Oposición*, el Lcdo. Torres Rodríguez puntualizó que, el referido memorando era confidencial y que la actuación de entregar a un tercero copia del mismo se tipificaba como un delito grave, el cual aún no se encontraba prescrito. Así, razonó que el codemandado Delgado Rosado no podía ampararse en el privilegio del informe justo y verdadero para negarse a descubrir la persona que le suplió la información de carácter confidencial y, a su vez, ocultar la comisión de un delito.

Luego de presentada una réplica, al igual que una dúplica, el 11 de agosto de 2021, el TPI emitió la *Resolución* objeto de revisión en este recurso. En su fundamentado dictamen, en primer lugar, el tribunal recurrido explicó que el privilegio del informe justo y verdadero – que protege de una acción judicial por difamación cualquier publicación hecha con información falsa o difamatoria, siempre que la publicación refleje verazmente lo acontecido en el procedimiento llevado a cabo - solamente se extendía a la información que surgía de documentos públicos o de informes o

documentos oficiales preparados en ocasión de procedimientos públicos y que pudieran estar sujetos a la inspección del público en general. A continuación, el TPI declaró que la parte peticionaria no había demostrado que el memorando de 16 de abril de 2018 tuviera carácter público o estuviera sujeto a la inspección del público. Por el contrario, destacó que, de conformidad con la *Ley Orgánica del Departamento de Justicia*, Ley Núm. 205-2005, 3 LPRA sec. 291 *et seq.*, la *Ley del Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico*, Núm. 20-2017, 25 LPRA sec. 3501 *et seq.*, y la *Ley del Fiscal Especial Independiente*, Núm. 2 del 23 de febrero de 1988, 3 LPRA sec. 99h *et seq.*, el referido memorando era un documento de naturaleza confidencial que formaba parte del sumario fiscal número 2018-02-0008-0046, cuya divulgación pública se encontraba prohibida por las antedichas leyes. Así, por no reflejar lo acontecido durante un procedimiento público, el TPI concluyó que el memorando del 16 de abril de 2018 no cumplía con los criterios del informe justo y verdadero. Por ende, el señor Delgado Rosado tampoco podía reclamar la protección del privilegio en cuanto a la fuente que le facilitó la información. En su consecuencia, el TPI denegó la solicitud de orden protectora y ordenó a la parte peticionaria a descubrir la identidad de la fuente que le suplió copia del referido memorando.

En desacuerdo, oportunamente la parte peticionaria presentó una *Solicitud de Reconsideración*, la cual fue denegada mediante *Resolución* emitida y notificada el 27 de agosto de 2021.

Inconforme aún, el 27 de septiembre de 2021, la parte peticionaria instó el presente recurso y apuntó la comisión de los siguientes señalamientos de error:

A. Se equivocó el H[onorable] TPI al declarar sin lugar la orden protectora solicitada por el Sr. Delgado Rosado dirigida a impedir que divulgue la identidad de la fuente confidencial que le entregó, bajo acuerdo de

confidencialidad, copia de la carta de 16 de abril de 2018.

B. Se equivocó el H[onorable] TPI al concluir que el privilegio de “fair report” no es extensivo al caso que aquí nos ocupa.

En síntesis, arguyó que el TPI incidió al determinar que procedía el descubrimiento de la identidad de la fuente de información, al concluir que no le cobijaba el privilegio del informe justo y verdadero; a pesar de que se estableció mediante preponderancia de la prueba los elementos del privilegio invocado.

Por su parte, en su *Alegato en Oposición a Petición de Certiorari*, la parte recurrida expuso que no existía fundamento alguno en derecho para encubrir la identidad de la persona que facilitó el memorando en cuestión.

Evaluados los argumentos de las partes, resolvemos.

II.

-A-

La Regla 23 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 23, dispone lo relacionado al descubrimiento de prueba. “El descubrimiento de prueba persigue [...]: (1) minimizar las controversias litigiosas; (2) obtener la evidencia que va a ser utilizada durante el juicio, evitando así posibles sorpresas; (3) facilitar la búsqueda de la verdad, y (4) perpetuar evidencia”. *Berrios Falcón v. Torres Merced*, 175 DPR 962, 971 (2009); *Rivera y otros v. Bco. Popular*, 152 DPR 140, 152 (2000).

Es norma reiterada que el descubrimiento de prueba debe ser amplio y liberal. *Scotiabank v. ZAF Corp. et al.*, 202 DPR 478, 490 (2019). En virtud de ello, la Regla 23.1(a) establece lo siguiente:

El alcance del descubrimiento de prueba, a menos que sea limitado de algún modo por el tribunal, en conformidad con las disposiciones de estas reglas, será como sigue:

(a) *En general*. Las partes podrán hacer descubrimiento sobre **cualquier materia, no privilegiada, que sea pertinente al asunto en controversia en el pleito**

pendiente, ya se refiera a la reclamación o defensa de cualquier otra parte, [...]. No constituirá objeción el que la información solicitada sea inadmisibile en el juicio, siempre que exista una probabilidad razonable de que dicha información conduzca al descubrimiento de evidencia admisible.

32 LPRA Ap. V, R. 23.1(a). (Énfasis nuestro).

Es decir, el descubrimiento de prueba está limitado a dos aspectos: (1) que el asunto que se pretende descubrir sea pertinente a la controversia que se dirime, y (2) que no sea materia privilegiada. *Ponce Adv. Med. v. Santiago González et al.*, 197 DPR 891, 899 (2017). De forma específica, la materia privilegiada es “aquella que se encuentra dentro del alcance de alguno de los privilegios reconocidos en las Reglas de Evidencia”. *Id.*

Los privilegios impiden el descubrimiento de ciertos actos, hechos o comunicaciones; es decir, excluyen prueba que de otro modo sería pertinente y descubrible. *Id.*, pág. 899. En consecuencia, **el tribunal deberá “interpretar la existencia de un privilegio probatorio de manera restrictiva para no entorpecer la consecución de la verdad en los procesos judiciales”**. *Id.*, págs. 899-900. (Énfasis nuestro).

Los privilegios no se concederán de forma automática, sino que se reconocerán cuando se invoquen de manera certera y oportuna. *Id.*, pág. 900. A esos fines, el tribunal tendrá que determinar si el poseedor del privilegio estableció, mediante preponderancia de la prueba, los elementos del privilegio que invoca. No obstante, podrá denegar la objeción y ordenar la producción de la información, si el reclamo del privilegio se solicita de manera genérica, vaga o mediante planteamientos estereotipados. *Id.*, pág. 901.

-B-

En *Villanueva v. Hernández Class*, 128 DPR 618, 640 (1991), el Tribunal Supremo pautó que la acción por daños y perjuicios

relacionada con expresiones difamatorias en nuestra jurisdicción encuentra su base jurídica en tres textos: (1) el Art. II, Sec. 4 de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, LPRÁ, Tomo 1, que protege la libertad de palabra y prensa; (2) el Art. II, Sec. 8 de la misma Constitución, LPRÁ, Tomo 1, que protege la honra y la reputación; y (3) la *Ley de Libelo y Calumnia* del 19 de febrero de 1902, 32 LPRÁ, sec. 3141 *et seq.* Esta última “sobrevive solamente en tanto y en cuanto es compatible con la Constitución. (...) En consecuencia, estos casos requieren que el juzgador haga un delicado balance de intereses.” *Pérez v. El Vocero de P.R.*, 149 DPR 427, 441-442 (1999).

También en el precitado caso, el Tribunal Supremo de Puerto Rico adoptó la doctrina del **privilegio del reporte justo y verdadero** para proteger el derecho a la libertad de prensa que consagra el Art. II, Sec. 4 de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, LPRÁ, Tomo 1. *Id.*, pág. 628.⁶

Al respecto, esgrimió que la Sec. 4 de la *Ley de Libelo y Calumnia* establece diversos tipos de comunicación privilegiada para proteger a la prensa contra ataques de libelo.⁷ En lo pertinente, la mencionada Sec. 4 dispone que no se presumirá maliciosa **la publicación hecha en un informe justo y verdadero de un procedimiento judicial, legislativo u otro procedimiento**

⁶ La Sec. 4 del Artículo II de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico dispone que “...no se aprobará ley alguna que restrinja la libertad de palabra o de prensa.” LPRÁ, Tomo 1.

⁷ La Sec. 2 de la Ley de Libelo y Calumnia define *libelo* como la difamación maliciosa que públicamente se hace en contra de una persona, por escrito, impreso, signo, retrato, figura, efigie u otro medio mecánico de publicación, tendente a exponer a dicha persona al odio del pueblo o a su desprecio, o a privarle del beneficio de la confianza pública o trato social, o a perjudicarlo en sus negocios; o de otro modo desacreditarlo, menospreciarlo o deshonorarlo. 32 LPRÁ sec. 3142. Por su parte, dicha Ley define *calumnia* como la publicación falsa o ilegal, que no sea un libelo, y que impute a una persona la comisión de un hecho constitutivo de delito, o tienda directamente a perjudicarlo con relación a su oficina, profesión, comercio o negocios, o que, como consecuencia natural, le cause daños reales y efectivos. Sección 3 de la Ley de Libelo y Calumnia, 32 LPRÁ sec. 3143.

cualquiera, o de algo dicho en el curso de dichos procedimientos. 32 LPRA sec. 3144.

El privilegio del reporte o informe justo y verdadero aplica a las recopilaciones de lo allí ocurrido que se hacen para el beneficio de la ciudadanía a través de los medios. *Meléndez Vega v. El Vocero de PR*, 189 DPR 123, 201 (2013). Este privilegio se asienta en la idea de que el reportero actúa como sustituto del público en la observación de un evento. *Villanueva v. Hernández Class*, supra, pág. 648.

Son dos los requisitos que deben estar presentes para que se pueda configurar el privilegio del reporte justo y verdadero. En primer lugar, el reportaje tiene que ser justo en relación con el proceso que es objeto de información. *Villanueva v. Hernández Class*, supra, pág. 647. El reporte es justo si captura la sustancia de lo acontecido y si toma en consideración el probable efecto que tendrá su publicación en la mente de un lector y oyente promedio. *Id.*

El segundo elemento del privilegio consiste en que lo publicado tiene que ser cierto y reflejar la verdad de lo expresado o acontecido en el procedimiento llevado a cabo; ello aun cuando la información que se brinda en el procedimiento judicial, legislativo u oficial sea falsa o libelosa. *Id.* Para que se cumpla con el elemento de la veracidad de lo relatado, no es necesario que lo publicado sea exactamente "correcto", sino que bastará con que se publique un extracto sustancialmente correcto de lo ocurrido. *Id.*

Por otra parte, si bien es cierto que este privilegio ha sido reconocido como uno de los más importantes para la protección de la prensa contra ataques de libelo, *Villanueva v. Hernández Class*, supra, pág. 649, no es menos cierto que su aplicabilidad es restringida. *Meléndez Vega v. El Vocero de PR*, supra, pág. 202. Es decir, si se redacta un relato parcializado y subjetivo de lo ocurrido

en los procedimientos y, se prueba que el demandado publicó la información maliciosamente con ánimo prevenido, con el fin de causar daño, o con conocimiento de la falsedad de la información, el privilegio no aplica. *Meléndez Vega v. El Vocero de PR*, supra, pág. 202; *Villanueva v. Hernández Class*, supra, págs. 648-649.

Desde luego, lo importante para la controversia ante nuestra consideración consiste en que el privilegio del informe justo y verdadero protege “a quien publica una información falsa o difamatoria, siempre que la misma recoja o refleje verazmente lo acontecido en los **procedimientos, informes o acciones públicas u oficiales de agencias gubernamentales**”. *Villanueva v. Hernández Class*, supra, pág. 648. (Énfasis nuestro).

Al respecto, el tratadista Dan B. Dobbs explica lo siguiente en cuanto al privilegio del informe justo y verdadero:

Application. The privilege to report public proceedings protects fair and accurate reports of judicial, legislative, and official executive proceedings or reports arrests, and official hearings or meetings of public bodies. The privilege also applies to reports of documents open to public inspection, including recall petitions, police reports, and pleadings and others. Some cases have extended the privilege or something analogous to it to protect reports of oral statements to the press made by police officers and others similarly placed, **but this extension may be limited to remarks of police officers that are part of their official duties, as distinct from police remarks about the facts of an investigation or the facts of the police case against the plaintiff.** (...).

Rationales. The privilege is based in part on the principle that government activities must always be conducted in the daylight of public scrutiny and in part on the right of members of the public to read public materials for themselves-the reporter being a kind of agent for the reader who as a practical matter cannot always exercise their rights to be present or to read public documents on file.

3 D.B. Dobbs, *The Law of Torts*, Sec. 548 (2011), págs. 260-261. (Énfasis nuestro).

Por su parte, Fowler V. Harper, Fleming James, Jr. y Oscar S. Gray, expresan lo siguiente:

“The public have no rights to any information on private suits till they come up for public hearing or in action in open court.” Thus, the publication of a petition, an answer, a deposition, or an affidavit before a hearing has been held does not receive the protection of privilege. The same is true, as a general rule, of investigations and other activities of the police before a warrant is issued or any other official action taken. **Informal statements by police and prosecutors, indeed, as in interviews and press conference, does not constitute “official proceedings” of the type covered by this privilege.** (...) A conversation between a reporter and a detective is not a public event that requires, or merits, coverage under this privilege. And extra-judicial defamation of the citizenry by the police is not a vital process of democratic government. **Nor is the preparation or processing of a memorandum circulated internally within or among government agencies a “proceeding” or “official action” of the type to which the privilege should apply,** regardless of how such a document is designated.

2 Harper, James y Gray, *The Law of Torts*, Sec. 5.24 (2da ed. 1986), págs. 205-206. (Notas al calce omitidas).

A su vez, Prosser y Keeton especifican que el privilegio no se extiende al reporte de pronunciamientos extraoficiales de funcionarios tales como policías, a diferencia del reporte de actos o pronunciamientos oficiales efectuados como parte del desempeño de sus funciones como el informe de arresto. (*There is also no privilege to report the unofficial talk of such officials as policeman, as distinct from their official utterances or acts, such an arrest*). Prosser y Keeton, *The Law of Torts*, Sec. 115 (5ta ed., 1984), pág. 836.

Resta recalcar que el privilegio del reporte justo y verdadero constituye la protección más importante que se ofrece a la prensa en materia de libelo. *Villanueva v. Hernández Class*, supra, pág. 649.

-C-

Según surge del descubrimiento de prueba habido en el presente caso, la base de los reportajes presuntamente difamatorios fue un memorando suscrito el 16 de abril de 2018, que forma parte de una investigación del Negociado de Investigaciones Especiales (NIE). Conforme a lo publicado, el memorando relacionaba al fiscal Ildelfonso Torres Rodríguez con ciertas acciones que podrían

constituir violaciones sujetas a acciones criminales, faltas éticas y procedimientos administrativos. Ante el reclamo de confidencialidad del referido documento, es relevante identificar de modo específico la información gubernamental que no está sujeta a divulgación.

Es norma conocida que, el sumario fiscal; esto es, el expediente del Ministerio Público, que contiene las declaraciones juradas y la prueba del Fiscal, es privado y secreto. *Silva Iglecia v. F.E.I.*, 137 DPR 821, 833 (1995), que cita a *Santiago v. Bobb y El Mundo, Inc.*, 117 DPR 153, 163 (1986). En específico, en *Santiago* el Tribunal Supremo pronunció que:

Es válido suponer que cierta información recopilada en el curso de una investigación criminal goza de la confianza de que no será divulgada, al menos hasta culminar la investigación y comenzarse el proceso acusatorio público en los tribunales u otros foros, ante las exigencias intrínsecas y dimanantes correspondientes al propio procedimiento.

No hay duda que revelar información que contienen ciertos expedientes, inclusive la confirmación de su existencia, podría acarrear serias y graves consecuencias. Se pueden “sustraer del escrutinio público determinados documentos e informes que estén ligados a la fase investigativa o preventiva del crimen y que por su naturaleza pongan innecesariamente en riesgo los resultados de una investigación en curso, la vida de informantes, confidentes y testigos, así como la de los propios empleados y funcionarios del Estado, o que de cualquier otro modo afecten verdaderamente la seguridad pública”. (...). También podrían quedar al descubierto los objetivos, métodos o técnicas investigativas especiales. Esto alertaría a los violadores de ley. Ellos, conociendo anticipadamente la naturaleza de la causa proyectada en su contra, prepararían mejor sus defensas o provocarían la destrucción de evidencia, o abandonarían la jurisdicción. (...). Por otro lado, en lo posible, debe evitarse arrojar sospechas sobre personas susceptibles de ser finalmente exoneradas al finalizar la investigación.

Id., págs. 163-164. (Citas omitidas). (Énfasis nuestro).

En relación con ello, la *Ley Orgánica del Departamento de Justicia*, Ley Núm. 205-2005, 3 LPRA sec. 291 *et seq*, establece la confidencialidad de información obtenida en una investigación activa del Departamento de Justicia. De tal forma, el Artículo 13 de la Ley Núm. 205-2005 establece que:

La información obtenida como resultado de la investigación realizada es confidencial y debe mantenerse en un expediente investigativo, el cual no puede ser objeto de inspección, examen ni divulgación **mientras se conduce la investigación. La información así recopilada puede ser divulgada una vez concluida la investigación** conforme las normas que adopte el Secretario mediante reglamento, **excepto** en aquellos casos en que surjan las siguientes situaciones:

- (a) Una ley o reglamento declare la **confidencialidad** de la información.
- (b) Se revele información que pueda lesionar derechos fundamentales de terceros.
- (c) La comunicación esté protegida por alguno de los privilegios evidenciarios que pueden invocar los ciudadanos.
- (d) Se trate de la identidad de un confidente.
- (e) Sea **información oficial conforme a las Reglas de Evidencia**, Ap. VI del Título 32.
- (f) Se revelen técnicas o procedimientos de investiga[ción].

3 LPRC sec. 292j. (Énfasis nuestro).

Por su parte, el Negociado de Investigaciones Especiales de Puerto Rico, adscrito al Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico, es el cuerpo civil de orden público encargado de cualquier investigación relacionada con actividad criminal o conducta tipificada como delito grave en el Código Penal de Puerto Rico. 25 LPRC sec. 3694. Cónsono con ello, el Artículo 7.09 de la *Ley del Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico*, Núm. 20-2017 expone, en lo aquí pertinente, que “el Negociado de Investigaciones Especiales adoptará las medidas cautelares que **garanticen la confidencialidad** del contenido de los archivos, expedientes o récords” de las agencias del Gobierno de Puerto Rico, incluyendo cualquier organismo estatal cuya función sea la de velar por el cumplimiento de las leyes. 25 LPRC sec. 3699. (Énfasis nuestro). A tenor con el Artículo 7.10 del mismo cuerpo legal, la divulgación o publicación de una investigación o acto oficial del

Negociado que sea confidencial o privilegiada por parte de un funcionario, empleado u oficial, constituye un delito grave. 25 LPRA sec. 3700.

Por otro lado, el Fiscal Especial Independiente es el encargado de instar las acciones criminales que procedan como resultado de las investigaciones que realice sobre ciertos funcionarios de gobierno, incluyendo a los fiscales. 3 LPRA sec. 99j. En tal encomienda, el Artículo 17 de la *Ley del Fiscal Especial Independiente*, expone que los miembros del Panel sobre el Fiscal Especial Independiente tienen el deber de no divulgar la información que le ha sido sometida y de prohibir el acceso público a los procesos que allí se ventilen, siendo la divulgación sujeta a la discreción del Panel cuando así hacerlo no afecte los intereses claramente dispuestos en dicho artículo. A tales fines, el antes citado artículo dispone lo siguiente:

(1) Con anterioridad a la radicación del informe final el Fiscal Especial no podrá divulgar, excepto al Panel, cualquier información obtenida durante el curso de su investigación.

(2) A fin de **preservar la confidencialidad** de las investigaciones y los derechos de las personas imputadas, el **Panel no podrá divulgar la información que le haya sido sometida y prohibirá el acceso del público a los procesos que ventile**. Por vía de **excepción**, en los casos en que le sea requerido, el Panel podrá divulgar información o datos bajo su control cuando tal divulgación:

- (a) No interfiere indebidamente con alguna acción judicial o investigación pendiente;
- (b) no priva a la persona del derecho a un juicio justo o a una sentencia imparcial;
- (c) no constituye una intromisión irrazonable en la privacidad;
- (d) no revela la identidad de una fuente confidencial de información;
- (e) no expone al público técnicas o procedimientos investigativos que afecten el curso de estas investigaciones, y
- (f) no expone la vida o la seguridad física de funcionarios, personas o testigos.

3 LPRA sec. 99w. (Énfasis nuestro).

III.

La controversia ante nuestra consideración surge ante la negativa del codemandado Delgado Rosado a revelar la identidad de la persona que le suplió la copia del memorando del 16 de abril de 2018, suscrito por un Agente del Negociado de Investigaciones Especiales. La fuente de información no fue provista bajo el fundamento de que medió un acuerdo de confidencialidad entre la fuente y el codemandado Delgado Rosado. Es la contención de la parte peticionaria que el memorando es un documento público cuya divulgación está protegida por la protección del privilegio del reporte justo y verdadero, lo que a su vez lo exime de divulgar la fuente de la información.

Conforme al marco legal expuesto, en nuestro ordenamiento jurídico, el descubrimiento de prueba está limitado a que: (1) lo que se pretenda descubrir no sea materia privilegiada, y (2) que sea pertinente al asunto en controversia. Los privilegios excluyen prueba que de otro modo sería pertinente y descubrible. Al respecto, es preciso destacar, que es norma reiterada que los tribunales deberán interpretar la existencia de un privilegio probatorio de manera restrictiva.

Cual citado, el privilegio del reporte justo y verdadero protege a quien publica una información difamatoria o falsa, siempre que la misma refleje verazmente lo acontecido en el procedimiento o informe de carácter público. Para que se configure el privilegio del informe justo y verdadero, se debe cumplir con dos (2) requisitos. Primero, el reporte tiene que ser justo en cuanto al objeto de información. En otras palabras, debe captar lo acontecido y tomar en consideración el probable efecto que su presentación tendrá en la mente de un lector y oyente promedio. Segundo, lo publicado tiene que ser cierto y reflejar, de manera sustancial, lo verdaderamente expresado o acontecido en el procedimiento llevado a cabo. Nótese

que el privilegio alberga, incluso, la difusión de una expresión falsa y difamatoria, si esta es relatada justa y verdaderamente.

Resaltamos que la información que se brinde debe reflejar verazmente lo acontecido en procedimientos, informes o acciones públicas u oficiales de agencias gubernamentales.

En el presente caso, el documento que sirvió de base para los reportajes presuntamente difamatorios que dieron lugar a la demanda fue el memorando fechado 16 de abril de 2018, en el cual el Agente del Negociado de Investigaciones Especiales solicitó a sus superiores que lo relevaran de la investigación en curso tocante al Lcdo. Torres.

De conformidad con las precitadas disposiciones legales, existe una prohibición dirigida a las agencias concernidas respecto a la divulgación de información confidencial mientras una investigación está en curso. De manera que existe una legislación que imposibilita el acceso a la información de una investigación criminal activa. La legislación no establece una norma general de confidencialidad, sino que se limita a una investigación en proceso. Incluso, concluida la investigación, existen otros parámetros específicos de confidencialidad. Además, según la Regla 514 de Evidencia, 32 LPRA Ap. VI, R. 514, la información contenida en el transcurso de una investigación seguida por alguna de las agencias mencionadas se cataloga como *información oficial*, ya que es información adquirida en confidencia por un funcionario o empleado público en el desempeño de su deber y que no ha sido oficialmente revelada ni está accesible al público.

La parte peticionaria intentó justificar su derecho de libertad de prensa sobre un documento interno de una agencia gubernamental que formaba parte de una investigación criminal en curso. En el referido memorando un empleado esbozó sus presuntas razones para que lo relevaran de formar parte de la investigación. El

documento no forma parte de un procedimiento público ni está sujeto a la inspección del público en general. Por el contrario, es un documento confidencial, el cual, por no recoger lo acontecido en un procedimiento o informe sujeto al escrutinio público, de ningún modo le cobija la protección del informe justo y verdadero. El codemandado Delgado Rosado no puede ampararse en un acuerdo de confidencialidad privado para negarse a descubrir la identidad de la persona que le suplió una información gubernamental interna que se encuentra excluida de la protección del mencionado privilegio.

El TPI dirimió, conforme al derecho vigente, la procedencia del privilegio planteado. A esos efectos, concluimos que actuó correctamente al resolver que el memorando del 16 de abril de 2018 no se encuentra protegido por el privilegio del informe justo y verdadero, así como tampoco la fuente que proveyó la información. Por consiguiente, coincidimos con la determinación del TPI de denegar la solicitud de orden protectora y ordenar al codemandado Delgado Rosado a descubrir la identidad de la fuente que le suplió copia del memorando de 16 de abril de 2018.

IV.

Por las razones antes expuestas, expedimos el auto de *certiorari* y confirmamos la Resolución recurrida.

Lo acuerda y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones